



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2581-SPA-1519

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11291 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

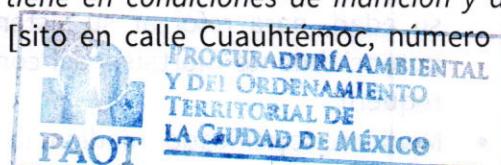
Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2581-SPA-1519** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Es propietaria de dos perros pitbull a quienes tiene en condiciones de inanición y a la intemperie, abandono en azotea y golpes (...) (sic) [sítio en calle Cuauhtémoc, número 11, colonia El Paraíso, Alcaldía Iztapalapa].



ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

BIENESTAR ANIMAL

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

X Y J



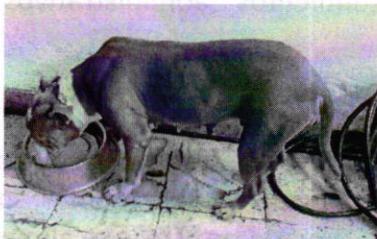
Expediente: PAOT-2019-2581-SPA-1519

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11291 -2019

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató lo siguiente:

- Dos ejemplares caninos, hembra y macho, de la raza comúnmente conocida como pitbull, que responden a los nombres de “Nala” y “Santo”, cuya condición corporal es delgada, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas se aprecian y no hay capa de grasa en el pecho.
- Los animales se encontraban deambulando libremente en la azotea del inmueble en cuestión; la cual tiene una superficie aproximada de 50 m²; dicho sitio se observó limpio, sin heces u orina, asimismo se observó su sitio de alojamiento conformado por una estructura metálica cubierta con una lona de plástico, el cual les permite protegerse de las inclemencias del tiempo.
- No se advirtieron recipientes con agua limpia o alimento, a su libre disposición.
- Respecto a su comportamiento se observó que mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata.
- No se detectaron lesiones evidentes a los ejemplares caninos; no obstante, se exhortó a su responsable a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médica veterinaria que en su caso puedan requerir.
- Mediante certificado médico la persona propietaria del canino “Santo” manifestó que presenta un sarcoma a nivel de prepucio, el cual había sido extirpado con anterioridad y reincidió, por lo que se tomó la desición de no operar dada la edad del canino y el alto nivel metastásico del tumor; no obstante, dicho padecimiento no ha interferido en sus funciones fisiológicas.

Por lo antes referido y toda vez que los ejemplares caninos presentaban una condición corporal delgada, en seguimiento a la denuncia, personal de esta Entidad realizó otra visita de reconocimiento de hechos, durante la cual se constató que derivado del cumplimiento voluntario por parte de la persona propietaria de los animales de compañía, actualmente presentan una condición corporal ideal de acuerdo a su talla, ya que no se observan las costillas ni protuberancias óseas, de igual forma se advirtieron recipientes metálicos que contenían agua limpia a su libre disposición.



Fotografía 1. Vista del ejemplar canino que responde al nombre de “Nala”.



Fotografía 2. Vista del ejemplar canino que responde al nombre de “Santo”.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2581-SPA-1519

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11291 -2019



Fotografía 3. Vista del sitio de alojamiento de los ejemplares caninos motivo de denuncia.

Por lo tanto, se concluye que con las acciones realizadas por la persona responsable de los animales motivo de la denuncia, se cumple con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría constató la existencia de dos ejemplares caninos, macho y hembra, de la raza comúnmente conocida como pitbull, que responden a los nombres de "Nala" y "Sansón", en el domicilio ubicado en calle Cuauhtémoc, número 11, colonia El Paraíso, Alcaldía Iztapalapa, los cuales presentaban una condición corporal delgada de acuerdo a su talla y no contaban con recipientes con agua o alimento a su libre disposición.
- Derivado del cumplimiento voluntario por parte de la persona propietaria, los ejemplares caninos presentan una condición corporal ideal de acuerdo a su talla, ya que no se observan las costillas ni protuberancias óseas, asimismo se realizó la limpieza del sitio, observándose limpio, sin heces u orina, de igual forma se advirtieron recipientes metálicos que contenían agua limpia a su libre disposición.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES**

Expediente: PAOT-2019-2581-SPA-1519

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11291 -2019

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

su Reglamento.

José de la Fernández

PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

PAOT

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento.

Concluções As observações acima levaram à conclusão de que o sistema de ensino é desestruturado e desorganizado, com baixa eficiência e baixa produtividade. O sistema de ensino é desestruturado, com baixa eficiência e baixa produtividade. O sistema de ensino é desestruturado, com baixa eficiência e baixa produtividade. O sistema de ensino é desestruturado, com baixa eficiência e baixa produtividade.

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400